

Decreto Provincial F Nº 114/1973

Reglamenta Decreto Ley Provincial F Nº 20/1973

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivo, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 2º - A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

- a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos anuales completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Artículo 3º - Los certificados de los estudios que gocen de validez deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y datos filiatorios del alumno. El nombre del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y materias con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas.
- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4º - A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las provincias solicitarán al Ministerio de Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia signada en la jurisdicción de origen.

Artículo 5º - El Ministerio de Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en su jurisdicción.

Artículo 6º - El registro del título por parte de la Jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en Jurisdicción de esta Provincia.

Artículo 7º - El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.